



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1931/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con un predio en donde se prestan servicios de guardería.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular indicó que hay un error en el nombre de la guardería de su interés diciendo que el sujeto obligado no le dio el nombre correcto y señalando el nombre bajo el cual aparece en redes sociales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, prevención, protección civil, guardería, uso de suelo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1931/2025**SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163225000419**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“BUEN DÍA

POR ESTE MEDIO Y ACORDE A SUS FACULTADES NECESITO SABER SI EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TAMAULIPAS NO. 35 COLONIA SANTA LUCIA ALCALDÍA ALVARO OBREGON C.P. 01500, EL CUÁL ES OCUPADO COMO GUARDERIA.

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿CUENTA CON USO DE SUELO ADECUADO AL SERVICIO QUE ESTA BRINDANDO?
2. CUMPLE CON LA Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
3. ¿PROTECCIÓN CIVIL A REALIZADO UN DICTAMEN ESTRUCTURAL A ESTA VIVIENDA PARA PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO COMO GUARDERÍA?
4. SE HA REALIZADO ALGUNA CARPETA DE PROTECCION CIVIL LA CUÁL DEBE CONTENER UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL
5. SE A BRINDADO CURSOS A TODAS LAS MAESTRAS EN TURNO (MOSTRAR CERTIFICACIONES DE CADA UNA)
6. COPIA SIMPLE DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
7. COPIA DE VERIFICACIONES REALIZADAS

DE NO CONTAR CON LOS PUNTOS ANTERIORES SOLICITO UNA VERIFICACIÓN AL INMUEBLE CON EL FIN DE SALVAGUARDAR A LOS MENORES QUE ACUDEN A ESTA GUARDERIA. Y SE ME PROPORSIONE UNA COPIA SIMPLE." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de junio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **SGIRPC/DGAR/2316/2025**, de misma nueve de junio, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

Respecto del punto "[...] **4. SE HA REALIZADO ALGUNA CARPETA DE PROTECCION CIVIL LA CUÁL DEBE CONTENER UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL [...]"** (sic), y, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, me permito comunicarle que no se localizó, ni en los archivos de esta área ni en la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil, información alguna relativa al Programa Interno de Protección Civil del inmueble que refiere el interesado.

[...]"

Ahora bien, en lo que toca al numeral "[...] **7. COPIA DE VERIFICACIONES REALIZADAS DE NO CONTAR CON LOS PUNTOS ANTERIORES SOLICITO UNA VERIFICACIÓN AL INMUEBLE CON EL FIN DE SALVAGUARDAR A LOS MENORES QUE ACUDEN A ESTA GUARDERIA. Y SE ME PROPORSIONE UNA COPIA SIMPLE.**" (sic), le comunico que no se localizó información al respecto, sin embargo, debe recordarse que esta secretaría carece de atribuciones para realizar verificaciones, a centros de cuidado infantil, centros escolares, o de cualquier nivel educativo. En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 fracción XLIV QUINTUS, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; y, 7 fracción II, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, esta dependencia está facultada para "verificar o inspeccionar a los establecimientos que, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sean de impacto zonal y cuyo aforo supere más de 100 personas y más de 250 metros cuadrados de construcción; así como establecimientos industriales de alto riesgo, y en cualquier caso de emergencia o riesgo inminente".

No obstante, debe recordarse que por disposición de los artículos 17, 18, 210, y 213 de Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en relación con los numerales 30, 32

fracción VIII, y 191 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son las alcaldías la primera instancia de respuesta y las responsables de implementar las acciones en materia de protección civil, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial. Además, tienen atribuciones exclusivas en materia de vía pública y están facultadas para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones materia de Protección Civil, entre otras. Por virtud de lo anterior, se sugiere al interesado que presente su petición ante la Alcaldía Álvaro Obregón.

Finalmente, sobre el punto “[...] 3. ¿PROTECCIÓN CIVIL A REALIZADO UN DICTAMEN ESTRUCTURAL A ESTA VIVIENDA PARA PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO COMO GUARDERÍA? [...]” (sic), me permito comunicarle que no se localizó en los archivos de esta Dirección General algún dictamen como el que señala el solicitante. No obstante, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 5 fracciones VIII, IX, X, XVIII y XIX, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, en relación con el 97 segundo párrafo, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la autoridad facultada en materia de seguridad estructural de las construcciones y edificaciones en la Ciudad de México, es el propio Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 15 fracción XII, 17, 18, 19 fracción VIII y 97, todos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en relación con el 191 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a las mismas alcaldías, como primera instancia de respuesta identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades en su territorio y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo.

Por virtud de lo expuesto, se sugiere al interesado presentar su solicitud ante la Alcaldía Álvaro Obregón y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, pues es posible que tengan información al respecto.

[...]” (sic.).

En ese tenor, el sujeto obligado también el oficio **SGIRPC/DGVC/1675/2025** de dos de junio, signado por la Directora General de Vinculación y Capacitación del sujeto obligado, a través del cual se indica lo siguiente:

“[...]”

Respecto al punto No. 5 Se ha Brindado cursos a todas las maestras en turno (mostrar certificaciones de cada una), Por parte de la Coordinación de Políticas de Vinculación y Capacitación, dependiente de la Dirección General de Vinculación y Capacitación a su digno cargo, se efectuó la revisión exhaustiva de peticiones, reportes, notas informativas, no se cuenta con solicitud específica de la mencionada Guardería No. 1, con domicilio en Avenida Tamaulipas No. 35 Colonia Santa Lucia, Alcaldía Álvaro Obregón C. P. 01500, por lo que no se tiene registro de haber realizado capacitación alguna.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El doce de junio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Mas que una queja quiero aclarar que hay una error en el nombre de la escuela no se llama guarderia 1, pense que ustedes me darían el nombre real de la estancia, pero no.

En su pagina de redes sociales aparece como Estancia Infantil GUMLIS o en la lona que tienen fuera de su fachada es Centro Educativo Infantil comunitario GUMLIS.

Más quisiera que la busqueda se realizara por ambos nombres, la dirección fue correcta.”
(sic.).

IV. Turno. El trece de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El uno de julio de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.)

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“BUEN DÍA

POR ESTE MEDIO Y ACORDE A SUS FACULTADES NECESITO SABER SI EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA TAMAULIPAS NO. 35 COLONIA SANTA LUCIA ALCALDÍA ALVARO OBREGON C.P. 01500, EL CUÁL ES OCUPADO COMO GUARDERIA.

- 1.¿CUENTA CON USO DE SUELO ADECUADO AL SERVICIO QUE ESTA BRINDANDO?
2. CUMPLE CON LA Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
3. ¿PROTECCIÓN CIVIL A REALIZADO UN DICTAMEN ESTRUCTURAL A ESTA VIVIENDA PARA PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO COMO GUARDERÍA?
- 4.SE HA REALIZADO ALGUNA CARPETA DE PROTECCION CIVIL LA CUÁL DEBE CONTENER UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL
5. SE A BRINDADO CURSOS A TODAS LAS MAESTRAS EN TURNO (MOSTRAR CERTIFICACIONES DE CADA UNA)
6. COPIA SIMPLE DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

7. COPIA DE VERIFICACIONES REALIZADAS

DE NO CONTAR CON LOS PUNTOS ANTERIORES SOLICITO UNA VERIFICACIÓN AL INMUEBLE CON EL FIN DE SALVAGUARDAR A LOS MENORES QUE ACUDEN A ESTA GUARDERIA. Y SE ME PROPORCIONE UNA COPIA SIMPLE. “(sic.).

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio de los oficios **SGIRPC/DGAR/2316/2025** de nueve de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, así como el oficio **SGIRPC/DGVC/1675/2025** de dos de junio de dos mil veinticinco, signado por la Directora General de Vinculación y Capacitación del sujeto obligado en donde se pronuncia respecto de los requerimientos hechos por el hoy recurrente.
- c) El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pues indica que existe un error en el nombre de la escuela, indicando que en redes sociales la guardería se llama “Estancia Infantil GUMLIS” y en la lona fuera de su fachada se anuncia como “Centro Educativo Infantil Comunitario GUMLIS”. Es así que no expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informó a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el veintitrés de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinticuatro al lunes treinta de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se **ordena DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.